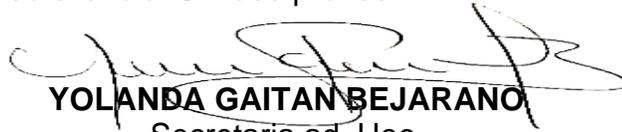


**INFORME SECRETARIAL.** En Quebradanegra – Cundinamarca, a los veintiún (21) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 255924089001 **202300047** 00, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARIA NELLY SALGUERO MURCIA, informando que la demandada fue notificada personalmente y guardó silencio. Sírvase proveer.

  
**YOLANDA GAITAN BEJARANO**  
Secretaria ad. Hoc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, como quiera que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la demanda **ejecutiva de mínima cuantía** formulada por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MARIA NELLY SALGUERO MURCIA.

**ANTECEDENTES**

El 3 de noviembre de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de la demandada MARIA NELLY SALGUERO MURCIA.

Con auto de la misma fecha, 3 de noviembre de 2023 en el cuaderno de medidas cautelares se decretó EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que sean de propiedad de la demandada MARIA NELLY SALGUERO MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.110.509 que por cualquier concepto o depósito en cuentas corrientes, CDT, CDAT, o cualquier otro depósito o suma de dineros susceptibles de embargar o secuestrar que posea en los establecimientos bancarios de la ciudad de Bogotá., BANCO DE BOGOTA S.A y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., limitando la medida en la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MTE (\$37.182.798,00)**, ordenando librar las respectivas comunicaciones.

Con auto del 22 de noviembre de 2023 se corrigió el auto del 3 de noviembre de 2023, en el sentido que el nombre correcto de la demanda es **SALGUERO MURCIA MARIA NELLY** y **NO** como quedo escrito en el mandamiento de pago. "**Salqueo Murcia María Nelly**" y se aclaró que el número del proceso corresponde al No. **25592408900120230004700** y **NO** al No. **255924089001202300045**, como quedó escrito en la constancia secretarial del auto de la misma providencia que libró mandamiento de pago, igualmente se corrigió el auto de la medida cautelar.

El 9 de febrero de 2024, se allega memorial donde manifiesta tener por notificada a la demandada MARIA NELLY SALGUERO MURCIA, anexando el correspondiente certificado, donde consta que el 6 de febrero de 2024 la señora

accionada, con número celular 3144760819 recibió la notificación. (Visto a folio 8 del cuaderno digital).

El día 23 de febrero de 2024, la señora MARIA NELLY SALGUERO MURCIA, se presentó a este Estrado Judicial, se procedió a notificarle de manera personal, el auto que libró mandamiento de pago y se le corrió el respectivo traslado haciéndole entrega de la demanda y sus anexos en un CD, toda vez que manifestó no tener correo electrónico. Se le hizo saber que contaba con el término de 10 días para contestar la demanda, término que feneció el 8 de marzo del corriente año.

No obra dentro del expediente que la demandada y notificada haya contestado la demanda.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el lugar donde debe cumplirse la obligación y el domicilio de la demandada, esto es el municipio de Quebradanegra – Cundinamarca, como también que se trata de un proceso de mínima cuantía (*pues se trata de una obligación dineraria inferior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda año 2023*), en virtud de lo dispuesto en los artículos 17, 25, 26 y 28 del Código General del Proceso, la competencia para conocer del presente asunto radica en este Juzgado.

No se observa causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo hasta ahora actuado en estas diligencias. Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, situación que se presenta en el sub examine, en tanto que la ejecutada no presentó escrito alguno.

Ahora bien, de acuerdo con lo normado en el artículo 422 ibídem, se tiene que los documentos presentados por el demandante como base de la ejecución reúne los requisitos legales para ser tenido en cuenta como título valor, pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la deudora aquí demandada.

Además de lo anterior, se evidencia en que al tenor de lo consagrado en el artículo 431 del Código General del Proceso, tratándose de la obligación de pagar las sumas de dinero, el término venció sin que la encartada hubiere procedido a su pago o por lo menos a emitir respuesta. Adicionalmente, cabe advertir que a la convocada a juicio MARIA NELLY SALGUERO MURCIA, este Despacho el día 23 de febrero de 2024 le notificó de manera personal el auto que libro mandamiento de pago, corriéndole el traslado de la demanda, así mismo se le entregó un CD, con dicho auto, la demanda y sus anexos.

En esas condiciones, al encontrarse colmados los presupuestos procesales como son: competencia, capacidad de las partes para comparecer al juicio, capacidad procesal y demanda en forma, lo procedente en este asunto será ordenar **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en los términos señalados el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo además, si hay sumas de dinero embargadas o llegaren a embargarse en el futuro con ocasión

del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, sean entregadas a la parte demandante teniendo en cuenta el límite establecido para el efecto.

Tal y como lo establece la norma ibídem, se impondrá condena en COSTAS a la ejecutada. TÁSENSE.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra Cundinamarca*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de noviembre de 2023, en los términos señalados el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, si hay sumas de dinero embargadas o llegaren a embargarse en el futuro con ocasión del presente proceso, sean entregadas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada, por Secretaría **TÁSENSE**.

**CUARTO: DISPONER** la práctica de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Permanezca en Secretaría el presente asunto hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral CUARTO de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez

**NATALIA ANDREA MUÑOZ AVILA**

YGB/NAMA

Firmado Por:

Natalia Andrea Munoz Avila

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quebradanegra - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e80dd58c837243ed20298b17bc64e3617d88f3516fc88df93a325c8640fedc8**

Documento generado en 08/04/2024 01:34:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**